

## ARAN

zosa á otro puerto, se ha visto precisado á vender alguna parte de la carga, deberá dicho capitán ó el sobrecargo, entregar declaracion por escrito del suceso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir los demás documentos referidos en el art. 52.

Art. 55.—Luego que el administrador reciba la declaracion que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, además de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPÍTULO XII.—*Renuncia de consignacion de mercancías*—Art. 56.—El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el único que pueda hacer las gestiones necesarias para su despacho, liquidacion y pago de derechos.

II. El consignatario puede renunciar la consignacion, entregando á la Aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticuatro horas, corridas desde que fondee el buque, á no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, ó que haya estado cerrada la Aduana.

III. Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignacion deberá ser sucesiva, segun el orden en que nominalmente estuvieron designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedente, se entienda aceptada la consignacion.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano mejicano, nombrará el administrador de la aduana, dos comerciantes establecidos en el puerto, para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se entienda que aceptan la consignacion.

Art. 60. Si los nombrados renunciacion, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en

## ARAN

basta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legitima á reclamar los efectos depositados, procederá la aduana á la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo, sin rehusarla oficialmente, se entienda que la acepta. No aceptando la consignacion al cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los arts. 58 al 62 inclusive de este capítulo.

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignacion, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á las prevenciones de este capítulo.

CAPÍTULO XIII.—*De la descarga de los buques*.—Art. 65. I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, espresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conducen; y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

II.—A. Los vapores correos y los demás que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les hayan pasado las visitas de sanidad y capitania de puerto.

B. Siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en lengua castellana deben presentar los capitanes de los espresados vapores, se les concederá á dichos capitanes el plazo de doce horas para verificarla.

## ARAN

C.—Desde que los mismos vapores fonden y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos: pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores, sino después de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D.—En los espresados vapores no se cerrarán ni sellarán las escotillas ni mamparos, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener á bordo, los empleados ó celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

\* Art. 66. I. Los consignatarios de la carga de un buque, tienen la facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de setenta y dos horas corridas, contadas desde aquella en que fondee el buque, esceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por causa de fuerza mayor no haya podido el buque comunicar con tierra; esponiendo las razones porque adicionan ó rectifican dichas facturas, y protestando al pié de ellas proceder de buena fé.

II. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten ó disminuyan hasta en un quince por ciento los derechos que deban causarse conforme á la factura, serán admitidas y los derechos se liquidarán sin ningun recargo y conforme á las rectificaciones ó adiciones.

III. Las rectificaciones ó adiciones que disminuyan los derechos que deban causarse conforme á la factura en mas del quince por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos sin otra pena, por lo declarado en la factura.

IV. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en mas del quince por ciento, sin esceder del treinta, se liquidarán con el recargo de diez por ciento sobre el escedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de la declaración de la factura.

V. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en mas del treinta por ciento, sin esceder del cincuenta, se liquidarán con el recargo del veinte por ciento sobre el escedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en la factura.

VI. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del cincuenta por ciento, se liquidarán con el recargo del treinta por ciento sobre el escedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en la factura.

\* Este artículo corresponde á la ley de 14 de Diciembre de 1881 que reformó el relativo del Arancel.

## ARAN

“VII. Las rectificaciones ó adiciones que cambien por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán con el recargo de setenta y cinco por ciento sobre el escedente que resulte, respecto de lo declarado en la factura.

“VIII. El cálculo para determinar el aumento ó disminución que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computándolo sobre todos los que causen los efectos contenidos en las facturas, sino solo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.

“IX. Las rectificaciones ó adiciones que se hagan para corregir las ambigüedades designadas en la fracción III del art. 27, y las faltas á que se refiere la fracción I del art. 28, se liquidarán con el recargo de ochenta por ciento sobre el monto de los derechos, sin perjuicio del reconocimiento de todos los bultos á que se refieran dichas rectificaciones ó adiciones.

X. Las rectificaciones ó adiciones que se hagan en los casos á que se refieren los incisos A, B, C, D y E, de la fracción II del art. 28, serán consideradas por las aduanas, imponiéndose tan solo el cinco por ciento de la pena señalada en ellos, por las faltas á que respectivamente se refieren dichos incisos.

“XI. Las adiciones ó rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto le remitirán los administradores por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe que corresponda, numerándolas correlativamente y esponiendo el fundamento de su opinion en cada una de ellas.

“XII. Las prevenciones de la fracción anterior, no impedirán la liquidación y pago de los derechos causados por las mercancías, las cuales se entregarán á los interesados considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones; y dando los referidos interesados fianza á satisfaccion de los administradores por el pago de las diferencias que puedan resultar, después de la resolucio[n] definitiva de la Secretaría de Hacienda.”

\* Las prevenciones que se encuentran entre “” son correspondientes á la ley de 14 de Diciembre de 1881, cuyo artículo 66 se intercaló aquí.

\* CAPÍTULO XIV.—*Del despacho de mercancías á su importacion.*—Art. 67.—I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligacion de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente

\* Conforme á la circular de 25 de Mayo de 1881, se previene á los agentes consulares y comerciales de la República y los Administradores de Aduanas: que no admitan documentos escritos con tinta que como la de anilina, es de corta duracion.

## ARAN

dentro de los quince días siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que esta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el artículo 24 de este arancel previene, para la formación de las facturas consulares. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitán, y con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince días señalados en la fracción I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme á las prevenciones siguientes:

A. Pasados los quince días á que se refiere la fracción I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir á los almacenes, las mercancías causarán, durante los primeros diez días, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco días que fija el artículo 74 de este arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco días.

C. Pasados los cinco días á que se refiere el párrafo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizar éstas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y de almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importación, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafo precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje, los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños.

Art. 68.—I. Si de la confronta prevenida en la fracción II del artículo 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, ó en los almacenes de la aduana, segun corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligación será

## ARAN

cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan, conforme á la clasificación de la Tarifa y á lo dispuesto en el artículo 21 de este arancel; el administrador, cuyo deber es vijilar la operacion en general, y las aplicaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él, todos los individuos que quieran presenciario.

Art. 69.—I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo ménos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor ó calidad de los efectos, se podrá estender el reconocimiento á otros diez bultos más, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fracción III del art. 27 de este arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificación de cuotas, en el despacho de mercancías, no deberán detener las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza, sino pago en efectivo con calidad de depósito, reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto ó mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicación de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan segun el juicio del administrador; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, se debiere hacer devolución, ésta se verificará, corriendo el asiento respectivo, que se comprobará con la orden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70. Concluidos el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidación de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos antes de concluirse la liquidación, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas podrán admitir las fianzas indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por las de buques determinados, ó por los que cau-

## ARAN

sare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas espresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro, que tendrá la aduana destinado esclusivamente á este objeto.

IV. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, ántes de que se concluya la liquidacion, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revision ó glosa de los despachos y liquidaciones, serán á cargo de los importadores, con arreglo á las leyes, así como al de los empleados que intervinieron en aquellas operaciones.

VI. La accion económico-coactiva para el cobro de los derechos del erario por los adeudados á que se contrae este artículo, podrá dirijirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y á este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de orden y escusion.

Art. 71. En los casos de avería de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las escepciones espresas en la Tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elejirá el interesado, entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, que quedará en la aduana para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella á la Secretaría de Hacienda. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representación, deberá precisamente asistir á la calificacion de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea de justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introduccion á los almacenes de la aduana pudiera ocasionar incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningún pretexto podrán ser introducidos en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos á mil pesos.

CAPITULO XV.—*Del ajuste y pago de derechos.*—Art. 74.—Los ajustes y liquidaciones de derechos de importacion, se harán precisamente en el término de veinticinco días, con-

## ARAN

tados desde la fecha en que concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó sacarlos después de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo precedente.

Terminada la liquidacion, el pago de la totalidad de derechos, se hará desde luego, en dinero efectivo.

Art. 75.—Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningún motivo, excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los Administradores obligados á trasmitir oficialmente á la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art.—76. Si al reconocerse las mercancías por el vista, resultaren con menor tiro, peso, medida ó número que los espresados en los pedimentos de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

CAPITULO XVI.—*Del tránsito de efectos, extranjeros por el territorio de la República.*—Art. 77.—I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas inmediatas á la costa, á los puertos más cercanos á la aduana de la introduccion; y vice-versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas mas cercanas al puerto de la introduccion.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demás disposiciones que en cada caso, y segun las circunstancias que dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito, total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo, ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden relativamente á los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados á su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del Gobierno federal.

IV. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certification de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito

## ARAN

cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará el pedimento respectivo, por triplicado á la aduana, la que, en su vista, procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para espedir la guía con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros y de tránsito, pagarán al espedirse la guía, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos de importacion fijados en este arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto, siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercancías de tránsito las desvíen de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, á satisfaccion del administrador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva. Concluido el plazo designado en la guía para presentar la tornaguía, sin que dicha presentacion tenga lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

X. El plazo para la presentacion de la tornaguía, será el de un día por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que pueda exceder el plazo total de seis meses, en los casos de la fraccion I de este artículo, y de seis en los de la II.

XI. A la llegada de las mercancías de tránsito al puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándolos con el pedimento que debe llevar adherido la guía; y encontrándolos de conformidad, se espedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito, aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al

## ARAN

despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos espedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por el arancel, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el gobierno mejicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, á cuyas estipulaciones deberá estarse, así como á los reglamentos respectivos que el Ejecutivo espidiere.

“Las maderas de construccin y ebanistería de toda especie que se esporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la frac. IX del artículo 58 del arancel vijente, un derecho adicional de 1 peso por cada tonelada de á un metro cúbico.

“Las maderas de construccin y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán, desde el 1º de Octubre de 1881 á su esportacion y por derecho único, \$4 50 cents. por cada tonelada de á un metro cúbico.

Esta prevencion no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieran celebrados con el Gobierno mejicano contratos que contengan estipulaciones sobre tránsito.

CAPÍTULO XVII.— *De la esportacion.* — Art. 78. — Son libres de derecho á su esportacion, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con escepcion de las antigüedades mejicanas, cuya esportacion continuará prohibida, y el oro y plata en pasta, y los productos artificiales de plata ú oro, maderas preciosas y orquilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

La plata y el oro en pasta y los productos artificiales de plata ú oro que se dirijan á los puertos ó aduanas fronterizas, para la esportacion, caminarán con guía que espedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del timbre correspondientes á otros lugares de estraccion, y el administrador principal de rentas del Distrito Federal, cuando salgan del mismo Distrito.

\* Estas disposiciones que están entre “” son de la ley de 25 de Junio de 1881.

† Conforme á la disposicion de 15 de Setiembre de 1882, se ha modificado el pago de derechos de esportacion del oro y la plata, y en esa virtud se ha refundido de una vez en este artículo lo que se ha dispuesto sobre el particular.

## ARAN

*Impuesto relativo á los metales preciosos.*

†<sup>1</sup> El oro que para su acuñacion se introduzca en las casas de moneda, pagará en ellas el cuarto por ciento sobre su valor.

†<sup>2</sup> La plata que para su acuñacion se introduzca en las casas de moneda, pagará en ellas el medio por ciento sobre su valor.

\*<sup>3</sup> III. El oro en pasta que se introduzca en las casas de moneda para su ensaye, pagará el derecho de un cuarto por 100 sobre su valor, y además cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento, del mismo valor, por derecho de acuñacion, y dos pesos por pieza que no esceda de 135 marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

†<sup>4</sup> IV. Las pastas de plata ligada ó pura que se introduzcan en las casas de moneda, para su ensaye, pagarán en las mismas casas de moneda el derecho de medio por ciento sobre su valor, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por derechos de acuñacion, y dos pesos por pieza que no esceda de 135 marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

†<sup>5</sup> V. La plata pasta que se estraiga de las minas del Territorio de la Baja-California, pagará por único derecho, al verificarse su esportacion, medio por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

†<sup>6</sup> VI. Los productos artificiales de plata ú oro, pagarán los mismos derechos establecidos para las pastas de dichos metales, por las fracciones III y IV.

†<sup>7</sup> VII. La casa de moneda en que se introduzcan metales preciosos sujetos al pago de los derechos á que se refieren las prevenciones anteriores, espedirá al introductor un certificado de entero del importe de los derechos que cubra, el que será visado por el interventor del Gobierno, quien llevará la cuenta correspondiente en un libro especial.

†<sup>8</sup> VIII. Las pastas de oro ó plata que no hubieren cubierto el derecho que les corresponda en las casas de moneda y sean conducidas á algun puerto marítimo ó fronterizo, satisfarán en la aduana respectiva, el derecho segun las prevenciones anteriores. Las pastas de oro ó plata que no hubieren satisfecho el derecho correspondiente en la casa de moneda respectiva, presentarán á la Aduana marítima ó fronteriza que corresponda, el certificado de pago que les espedirá la casa de moneda en que lo hubieren verificado, la que ade-

† Estas disposiciones entre " " son relativas á la suprema orden de 15 de Setiembre de 1882, dictada por la Secretaría de Hacienda, en virtud de la obligacion que le impuso la parte final del párrafo VI del artículo 12<sup>o</sup> de la ley de 26 de Mayo de 1882, para la percepcion del impuesto que debe causarse desde el 1<sup>o</sup> de Noviembre del año citado.

\* Por circular de 21 de Marzo de 1883, se declaró que el valor del kilogramo de las pastas de oro y plata para el cobro de derechos de esportacion, se calcule en 675,416 pesos, y 40,915 respectivamente.

## ARAN

más marcará á punzon dichas pastas con las señales siguientes:

Armas nacionales.—Número de orden de la introduccion.—Año.—Peso de la pasta en kilogramos.—Ley de plata y oro.—Nombre del ensayador del Gobierno.

†<sup>1</sup> La Aduana por donde se verifique la esportacion, recojerá todos los certificados que se le presenten y que acrediten pago de derechos de metales en las casas de moneda, y previa su inutilizacion, los remitirá á la Tesorería general.

†<sup>2</sup> IX. Las aduanas marítimas ó fronterizas que conforme á la prevencion anterior deban verificar cobro de derechos á las pastas de oro ó plata, lo harán bajo las reglas siguientes:

1<sup>o</sup> Luego que se presenten las piezas de oro y plata para su esportacion, sacarán de ellas un bocado del peso de una oclava poco más ó ménos, y lo envolverán convenientemente, poniendo por dentro y fuera de la envoltura, el número con que se marque la barra ó pieza á que pertenezca el bocado, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demás piezas.

2<sup>o</sup> Se extenderá una acta en que se espese el número de cada barra y su peso, con toda exactitud, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del esportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

3<sup>o</sup> Estos bocados, con copia de la espesada acta, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensaye y determine la ley que ha de servir de base á la exacta regulacion de los derechos.

4<sup>o</sup> El cobro de derechos se hará de pronto sobre el valor que resulte, á razon de \$ 9 el marco de plata, y de \$ 148 09 el de oro; quedando obligados los esportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten, cuando las platas en el ensaye aparezcan mistas de oro; y debiendo percibir de la Aduana las cantidades que por la liquidacion final hayan pagado de más, si esto resulta; en concepto de que para la devolucion no se necesitará orden suprema especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye, que remitirá directamente por el correo, la casa de moneda á la Aduana.

5<sup>o</sup> Al hacerse el despacho para esportar, se exigirán responsabilidades á entera satisfaccion de los administradores, para el pago de las diferencias que resulten por razon del ensaye, en favor del Erario.

Estas disposiciones entre " " son relativas á la suprema orden de 15 de Setiembre de 1882, dictada por la Secretaría de Hacienda, en virtud de la obligacion que le impuso la parte final del párrafo VI del artículo 12<sup>o</sup> de la ley de 26 de Mayo de 1882, para la percepcion del impuesto que debe causarse desde el 1<sup>o</sup> de Noviembre del año citado.

## ARAN

"X. Para la esportacion de los productos artificiales de plata ú oro, se observarán las reglas siguientes:

"A. Los administradores de las aduanas por donde se verifique la esportacion, harán reconocer todos los bultos que contengan dichos productos.

"B. De cada uno de los bultos tomará la Aduana una muestra, y reuniéndolas todas, las remitirá á la casa de moneda más cercana, para que se practique el ensaye medio, y conforme á él se cobren los derechos respectivos.

"C. Al hacer el despacho de los productos artificiales, los administradores de las aduanas exigirán á los interesados, fianza competente para que respondan por el valor de los derechos que deben pagar, según el resultado del ensaye.

"XI. Las funciones que conforme á estas prevenciones, se encomiendan á las casas de moneda, las desempeñará en esta capital la Oficina del Ensaye Mayor de la República, no necesitando que estén visados por el interventor de la casa de moneda los documentos que aquella espida.

"XII. Las casas de moneda remitirán al fin de cada mes á la Jefatura de Hacienda del Estado en que estén establecidas, y el Ensayador Mayor á la Tesorería general de la Federación, el importe de los derechos que hayan cobrado á los metales preciosos, en cumplimiento del párrafo VI del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de ingresos de 26 de Mayo del corriente año, juntamente con una copia del libro en que se hicieron los asientos, visada por el interventor para las primeras oficinas, y sin este requisito para la segunda.

"XIII. Como honorario por el cobro de estos derechos, se concede á los empleados que lo verifiquen y no sean del ramo de Hacienda, el 5 por 100 sobre lo que recauden." \*

\* Aquí concluye la intercalacion de las disposiciones dictadas el 15 de Setiembre de 1832.

VII. No pagarán derecho de esportacion la moneda menuda extranjera de plata ú oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas, á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y la plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la esportacion ó circulacion en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se esporte, cuando la esportacion se verifique por puerto habilitado.

Quando la esportacion se verifique por punto de la costa

## ARAN

no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque esportador, sin más deducción que las que ocupen los efectos nacionales embarcados previamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, además de lo que se haya pagado por las toneladas que mida el buque, bajo la pena, en caso de esportacion clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de esportacion, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el esclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, según se previene en la fraccion III del artículo 31 de este Arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevencion anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vijilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la esportacion de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatriplicado conforme al modelo respectivo, sujetándose dicha esportacion á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79.—Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, después de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del Administrador de la Aduana marítima correspondiente.

CAPÍTULO XVIII.—*De los pasajeros y sus equipajes.*—Art. 80.—Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que llegue á los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

## ARAN

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los requisitos y formalidades á que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los Administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fraccion anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

- A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.
- B.  $\left\{ \begin{array}{l} 40 \text{ cajetillas de cigarros.} \\ 40 \text{ cajetillas de rapé.} \end{array} \right.$
- C. Medio kilogramo de tabaco para pipa.
- D. Medio kilogramo de tabaco para pipa.
- E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 209 tiros.
- F. Una espada.
- G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.
- H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion especificándolos, la cual presentarán á la Aduana ántes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, ó otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades escesivas. Cuando los Administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valor ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

Art. 81.—Los Administradores de Aduanas harán que se les distribuya á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español,

## ARAN

francés, inglés y alemán, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82.—Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

CAPÍTULO XIX.—De la internacion.—Art. 83.—Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84.—I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo respectivo, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, segun se previene en la fraccion VIII del artículo 106 del Arancel. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento conforme al mismo modelo, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó adelantados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion conforme al arancel, certificándose esta circunstancia por el contador al calce del pedimento.

III. Las aduanas no expedirán documentos de internacion si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

Art. 85.—I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño ó conductor para que elija el procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el art. 91 de este arancel. Esta notificacion se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contraresguardo ó por el administrador principal de rentas del Distrito Federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, después de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos, á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser admi-



## ARAN

nistrativo, ó se consigne el caso al Juzgado de Distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion que les espidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fracción anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos ó Jefaturas de Hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el exámen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los jefes de Hacienda en las capitales de Estado, por el administrador principal de rentas del Distrito Federal, y por el respectivo administrador del Timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, espresando la foja en que consiste la copia. De dicha toma de razon se espedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contraresguardo, ó á la Jefatura de Hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion, prévia la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fracción III de este artículo, en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de espedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas, serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos espedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del

## ARAN

empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus estremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que la juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fracción, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras, y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fracción anterior, aun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que correspondan, en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fracción anterior por dichos bultos que caminen sin sello, se entiene, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

CAPÍTULO XX.—*Del contrabando y sus penas.*—Art. 86.—Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el prévio conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este Arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omision de uno ó mas bultos del cargamento del buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se espresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del artículo 86, se impone la pena de confiscacion de to-